

§ IV.—CONSECUENCIAS DE LA INOBSERVANCIA DE LAS  
CONDICIONES PRESCRITAS POR LA LEY.

*Núm. I. De los casos en los que el reconocimiento  
es inexistente.*

58. El código no distingue los actos nulos que dan lugar á una acción de nulidad de los actos que llamamos in-existentes á los ojos de la ley. Esta distinción está hoy generalmente admitida por la doctrina y penetra en la jurisprudencia. Ya la hemos aplicado á las actas del estado civil en el matrimonio (1). Los autores la aplican también á las actas de reconocimiento. Como el código civil no estableció la distinción de una manera formal, resulta que la terminología es incierta; las actas que nosotros llamamos *inexistentes* se califican de *nulas* por los autores franceses. Pero poco importa; todos están de acuerdo en los principios. Hay casos en que el reconocimiento es *inexistente* ó nulo, de una nulidad absoluta; no existe persona ni para el que lo hizo ni para terceros. Síguese de aquí que todos los que tienen interés en hacerlo á un lado tienen calidad para pedir que el tribunal declare que no existe el reconocimiento, no puede decirse que intenten acción de nulidad, porque lógicamente no puede pedirse la anulación de la nada. Su acción es, además, imprescriptible; en toda época puede sostenerse que un reconocimiento jamás ha existido y que, por lo tanto, no podría producir ningún efecto. Otra cosa son los reconocimientos *nulos* ó anulables. Ellos dan lugar á una acción de nulidad, y se les aplica el viejo adagio: *no tienen lugar las nulidades de pleno derecho*. Los reconocimientos nulos existen, producen los efectos que la ley

1 Véase el tomo 1º de mis *Principios*, núm. 71; el tomo 2º, números 23, 440 y 447.

atribuye al reconocimiento, hasta que la nulidad haya sido pronunciada por el juez. En consecuencia hay lugar á prescripción. También hay lugar para confirmación, mientras que es imposible confirmar un reconocimiento inexistente (1).

59 En qué caso es inexistente el reconocimiento? Como el código no ha consagrado de un modo formal la doctrina de la no existencia de los hechos jurídicos, la cuestión tiene que decidirse según los principios generales de derecho. Hay un caso primero respecto del cual no puede ofrecerse duda alguna. El reconocimiento no ha sido hecho por persona diferente del padre ó de la madre, por el padre en nombre de su hijo, ó por los herederos en nombre del difunto. Este reconocimiento no existe, porque nadie puede reconocer á un hijo, á no ser aquellos que le han dado la vida. En otro lugar (núm. 47) hemos citado una decisión contraria. Se falló que un reconocimiento hecho por los herederos era válido. Los herederos así como el primer advenedizo no tienen calidad para reconocer al hijo; siendo el hecho puramente personal al padre y á la madre, solo ellos pueden declararlo. Ha acontecido que el reconocimiento de un hijo natural se ha hecho fraudulentamente por quien no era ni el padre ni la madre. Si el fraude queda probado, la consecuencia será que tal reconocimiento sea inexistente. En efecto, quedará probado que lo hizo una tercera persona sin calidad para ello. De esto tenemos un ejemplo memorable en la jurisprudencia. Un hijo nacido en 1816 es reconocido en 1845, por el acta de celebración de matrimonio de la persona que se decía su padre. El reconocimiento, y, en consecuencia, la legitimación fueron atacadas como fraudulentas. Se falló que el

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 5º, ps. 60 y siguientes, pfo. 468.

marido de la madre no era el padre del hijo á quien había reconocido como suyo. En la época de la concepción del hijo, la madre, afiliada á un grupo de contrabandistas, llevaba una vida vagabunda; en la misma época el pretendido padre, á penas de trece años, estaba todavía en la escuela, y no se encontraba ninguna huella de relaciones que hubieran podido existir entre él y la madre; ambos permanecieron extraños y desconocidos el uno para el otro hasta el momento del matrimonio. El conjunto de tales circunstancias probaba que el que había reconocido y legitimado al hijo no podía ser su padre. En consecuencia, la corte de Douai resolvió que la legitimación era nula y de ningún valor, ó, como diríamos nosotros, inexistente (1).

60. Hay un segundo caso en el cual el reconocimiento es inexistente: cuando el que lo hizo no se hallaba en el uso de su razón cuando se verificó el reconocimiento. La ley dice que no hay matrimonio cuando no hay consentimiento (art. 146). De la misma manera, hay que decir que sin el consentimiento no hay reconocimiento. Ciertamente es que el reconocimiento no es un contrato, pero exige, no obstante, una manifestación de voluntad, luego también la facultad de consentir. El que se halla en estado de demencia ó de embriaguez, como es incapaz de consentir, no podrá hacer un reconocimiento, porque sería inexistente.

61. El reconocimiento sería, además, inexistente si se hiciese ante un oficial incompetente. Una donación recibida por un oficial del estado civil ciertamente que sería radicalmente nula. Una acta de venta pasada ante un burgo maestro sería también nula, como prueba literal de la venta. Pero existe esta considerable diferencia entre los dos casos, y es que, siendo la donación un contrato solemne no

1 Sentencia de 6 de Junio de 1851 (Dalloz, 1852, 2, 221). Véase una sentencia en el mismo sentido de la corte de Aix, de 22 de Diciembre de 1852 (Dalloz, 1854, 2, 121).

existe sino cuando han sido observadas las solemnidades (art. 1339), mientras que la existencia de la venta es independiente del documento que se levanta, escrito que sólo sirve de prueba. ¿Es el reconocimiento un acto solemne ó no lo es? Lo que hemos dicho acerca de las formas dentro de las cuales debe hacerse el reconocimiento, de la intervención de un oficial público para asegurar la libertad del que declara y para garantizar la sinceridad del acto, prueba que la solemnidad está prescrita como elemento del consentimiento; luego cuando las solemnidades prescritas por la ley no han sido observadas, no hay reconocimiento.

Esto lo admiten todos cuando el oficial público es incompetente, en el sentido de que no tiene calidad para recibir el acta de reconocimiento (1). Pero el acta nula como auténtica, no podría tener valor como instrumento privado? Esto equivale á preguntar si el reconocimiento puede hacerse por medio de documento privado. Toullier sostiene que sí se puede, porque en el acta auténtica sólo ve una cuestión de prueba. Si así fuese, habría razón perfecta para decir que el reconocimiento es válido aunque sea hecho en documento privado. De antemano hemos dado ya respuesta á la argumentación de Toullier. ¿Qué importa que el art. 334 no pronuncie la nulidad? ¿qué no esté concebido en términos prohibitivos? (2) ¿dice la ley que el contrato de matrimonio debe ser recibido por un notario so pena de nulidad? La nulidad, ó por mejor decir, la inexistencia del reconocimiento resulta del motivo por el cual la ley exige la intervención de un oficial público; ahora bien, no se reputa que éste intervenga cuando no observa las formas prescritas por la ley, porque entonces no hay acta, y sin acta no hay reconocimiento. Se ha fallado por la corte de

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Paternidad*, núm. 362.

2 Toullier, *Derecho civil francés*, t. 2º, núms. 950 y siguientes.

casación que el reconocimiento es nulo cuando consta en un escrito privado, aun cuando éste sea relatado en el acta de nacimiento, si el acta fué recibida fuera de la presencia del padre y sin su consentimiento (1). Tal es también la doctrina común de los autores (2).

Por aplicación de los principios que rigen los actos existentes (art. 113), hay que decidir que el reconocimiento hecho en documento privado no produciría ningún efecto. Dicho reconocimiento no podría confirmarse, porque no se concibe que la nada se confirme; debería volverse á hacer en la forma legal, como lo prescribe la ley para las donaciones nulas en la forma (art. 1339). La posesión de estado no sería suficiente para purgar el vicio de semejante reconocimiento. A decir verdad, no se trata de un acto viciado, sino de uno que no tiene existencia legal; ahora bien, un acto que no existe á los ojos de la ley, es la nada; la posesión de estado vendría, pues, á sumarse con la nada. Esto equivale á decir que quedaría aislada, y por sí sola la posesión de estado no es una prueba de la filiación natural (3).

Se ha pretendido que un reconocimiento en documento privado daba al hijo el derecho de reclamar los alimentos. Esto es inadmisibile; más adelante insistiremos acerca de este punto. Un escrito privado por el cual fuese reconocido un hijo no tendría más que un solo efecto, si el reconocimiento emanase de la madre, y es que serviría de principio de prueba por escrito al hijo que investigase la maternidad. Esto es una derogación al rigor de los principios; pero resulta del texto de la ley (art. 341)

1 Sentencia de 4 de Octubre de 1812 (Daloz, en la palabra *paternidad*, núm. 548, 5º, p. 343.)

2 Véanse los autores citados en Daloz, en la palabra *paternidad*, núm. 563.

3 *Zachariæ*, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 56, nota 6.

*Núm. 2. De los casos en que el reconocimiento es nulo*  
I. *De las causas de nulidad.*

62. El código nada dice de las causas de nulidad. La cuestión tiene que resolverse según los principios generales. Se ofrece una primera dificultad: ¿el reconocimiento hecho por un incapaz es nulo? Ya lo hemos examinado. Según nosotros, el reconocimiento hecho por un incapacitado en un intervalo lúcido, es valedero. Todos admiten la validez del reconocimiento que hiciera una persona colocada bajo consejo. No hay duda sería sino respecto al reconocimiento hecho por una mujer casada ó por un menor. En nuestra opinión, es nulo. El menor tiene la acción de rescisión por causa de lesión, y la mujer tiene la acción de nulidad por falta de autorización marital (1). Se aplican los principios generales que rigen estas acciones (2). Una vez que se admite la incapacidad del menor y de la mujer casada para reconocer á un hijo natural, ya no puede haber duda sobre la consecuencia que resulta de la incapacidad. En la teoría del código, la incapacidad es una causa de nulidad (arts. 225, 1124 y 1125), en el sentido de que los contratos existen, pero que puede pedirse su nulidad.

Una segunda causa de nulidad en la cual todos están de acuerdo resulta de los vicios del consentimiento. Si el código no habla de ella es porque era inútil repetir las reglas generalés que rigen el consentimiento. Están establecidas en el título de las obligaciones, y reciben su aplicación aun á las materias de estado personal, salvo las modificaciones

1 Véanse los núms. 38-41.

2 Acerca de la acción de nulidad que resulta del defecto de autorización, véase el tomo 2º de mis *Principios*, núms. 134-164. En cuanto á la acción de rescisión que pertenece al menor, de ella se tratará en el título de las Obligaciones.

que resultan de la naturaleza diferente de los hechos jurídicos. Hemos visto que los principios establecidos para los contratos de interés pecuniario reciben restricciones importantes en su aplicación al matrimonio (1). La corte de casación ha resuelto que el reconocimiento de un hijo natural puede anularse ó rescindirse en los mismos casos y por los mismos medios que todas las convenciones consignadas en actas auténticas (2). Es cierto que el reconocimiento no es una convención, es una declaración unilateral, que no es necesario que el hijo acepte; pero esta declaración implica una manifestación de voluntad, luego también un consentimiento. En consecuencia, las causas que vician el consentimiento vician igualmente el reconocimiento. Está fuera de duda que cuando el consentimiento del que ha reconocido al hijo está viciado, el reconocimiento es nulo, es decir, anulable. Esta es la teoría general del código (artículo 1117).

63. Según los términos del art. 1110, el error no es una causa de nulidad de la convención sino cuando cae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto. ¿Puede aplicarse esta disposición al reconocimiento? Si se atuviese uno á la letra de la ley, habría que contestar negativamente. El reconocimiento no es una *convención*, ni aun siquiera puede ser objeto de una *convención*; no se dirige á una *cosa*, sino que abraza intereses más elevados, el estado del hijo. Fundándose en estas consideraciones, un tribunal de primera instancia había resuelto que el error no podía invocarse como vicio del reconocimiento. Esta decisión fué reformada por la corte de apelación. La corte dijo que el principio establecido por el art. 1109, según el cual

1 Véase el tomo 2º, de mis *Principios* núms. 290, 303.

2 Sentencia de 27 de Agosto de 1811 (Daloz, en la palabra *paternidad*, núm. 563.)

el error vicia el consentimiento, es una máxima de derecho natural que domina todas las materias de derecho, no pudiendo nadie estar ligado por un acto que es el resultado del error. Si no es válido el consentimiento, en materia de convenciones, cuando se ha dado por error, con mayor razón no lo es en los actos que conciernen al estado de las personas. Mientras más grave es el acto, tanto más el error vicia el consentimiento. Es cierto que los términos del art. 1109 no reciben aplicación al reconocimiento, pero ¿cuál es la regla que él establece? Que el error debe ser substancial. ¿Y qué se entiende por substancial? Es aquello en lo que la voluntad se ha fijado, la mira principal de la parte que figura en el acto. La substancia del reconocimiento es, pues, el hijo que es el objeto de ese reconocimiento. Si hay error acerca del hijo, no hay reconocimiento válido. Y hasta podría decirse que el reconocimiento no existe, que el error excluye el consentimiento. Pero el código no ha admitido esta teoría; considera el error como un simple vicio que da lugar á una acción de nulidad.

64. El dolo vicia el consentimiento en los contratos. El código no ha admitido el dolo como vicio en el matrimonio. Se conoce el viejo dicho: «En el matrimonio engaña el que puede.» Supuesto que la ley no habla de los vicios de consentimiento que anulan el reconocimiento, hay que inferir que los principios generales quedan sin aplicación. El dolo será, pues, una causa de nulidad del reconocimiento, si se prueba que se han empleado manejos fraudulentos para inclinar al padre ó á la madre á reconocer á un hijo que no habrían reconocido si no se hubiera recurrido á esos manejos (art. 1116). No conocemos una decisión judicial que haya anulado un reconocimiento por causa de dolo. Una sentencia de Douai reformó un fallo de primera instancia que había pronunciado la nulidad de un reconoci-

miento invocando el dolo. A decir verdad, había seducción y no dolo, y la seducción no vicia el consentimiento (1).

65. La violencia, al destruir la libertad del consentimiento, lo vicia. ¿Cuándo hay violencia? Se aplican los principios generales que exponemos en el título de las Obligaciones. Existe uno de estos principios que puede servir para resolver una cuestión sobre la cual hay controversia. La violencia implica vías de hecho ó amenazas ilegales. El que hace lo que debe hacer, jamás usa de violencia. Síguese de aquí, que las persecuciones judiciales no pueden considerarse como una violencia, porque tales persecuciones son el ejercicio de un derecho (2). Poco importa que las persecuciones, por el temor que inspiran, obliguen á aquel contra el cual se ejercitan á reconocer al hijo natural. Demolombe es de opinión diferente. Comienza por asentar como principio, que una acción judicial jamás se considera en sí misma como un acto de violencia. En seguida, según acostumbra, transije con los hechos, agregando que los magistrados *podrán* hallar en las persecuciones intentadas, y *quizás*, más aún en las amenazas de persecuciones y en el terror que ellas hayan causado, uno de los elementos más graves de la violencia (3). Principios tan nebulosos, ya no son principios. Hay otra distinción que nos parece más jurídica. Las persecuciones judiciales son el ejercicio de un derecho cuando la acción se intenta seriamente. Pero si la acción no tiene más objeto que llevar el terror á un animo timorato, entónces se vuelve injusto, porque se abusa de la justicia para arrancar un consentimiento que no se habría dado sin esa violencia moral; los tribunales deberían, en ese caso, anular el reconocimiento.

1 Sentencia de Douai, de 17 de Marzo de 1840 (Dalloz, en la palabra *paternidad*, núm. 492, 3°)

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 5°, p. 43, nota 13.

3 Demolombe, *Curso de código Napoleón*, t. 5°, p. 413, núm. 432.

Loiseau vá más lejos. Enseña que el reconocimiento no es libre sino cuando es espontáneo; de modo que si es provocado por actos extrajudiciales, estará viciado por la violencia (1). La corte de casación, ha rechazado, con razón, esta doctrina que choca con todos los principios (2). Nuestras acciones muy rara vez son espontáneas; casi siempre son provocadas; jamás serían, pues, libres. Se necesitan vías de hechos ó amenazas para que haya violencia, luego ciertos actos extrajudiciales lo mismo que las persecuciones judiciales no son violencias.

66. El reconocimiento es, además, nulo por vicio de formas, cuando el oficial público que lo ha recibido ha instrumentado fuera de su resorte, ó cuando no ha observado las formalidades que la ley prescribe bajo pena de nulidad (3). Para la aplicación de este principio, se necesita desde luego distinguir las actas de reconocimiento que pasen ante notario y las que son recibidas por un oficial del estado civil. En cuanto á las primeras, se aplica la ley del 25 ventoso, año XI, que determina con cuidado cuáles son las formalidades que deben llenarse bajo pena de nulidad. No sucede lo mismo con las segundas. El código civil no establece nulidad en materia de actas del estado civil; si el acta es irregular, hay lugar á rectificación y el acta rectificada valdrá como acta de reconocimiento, á contar desde el momento en que fué recibida, con esta recerva, que el juicio de rectificación no puede oponerse á las que no han sido partes en la causa (4). Pero la doctrina admite que hay casos en que las actas del estado civil son inexistentes (5).

1 Loiseau, *Tratado de los hijos naturales*, p. 505, seguido por Ducanrioy, t. 1°, p. 341, núm. 483.

2 Sentencia de 27 de Agosto de 1811, pronunciada por las conclusiones de Daniels, Dalloz, en la palabra *paternidad*, núm. 565.

3 Zachariæ, t. 4°, p. 60 y p. 49, nota 11.

4 Véanse algunas aplicaciones de este principio en Dalloz, en la palabra *paternidad*, núms. 347, y 513-522.

5 Véase el tomo 2° de mis *principios*, núms. 23-26.



Tal sería el caso en que el acta esté inscrita en una hoja volante. Sin embargo, se ha fallado que el acta de reconocimiento inscrito en una hoja volante es válida, porque el art. 32 no establece como sanción sino daños y perjuicios, y penas convencionales pronunciadas contra el oficial del estado civil (1). Lejos está de ser decisivo el argumento. Trátase de saber si hay una acta del estado civil, cuando ésta no está inscrita en los registros; ahora bien, el art. 62 exige formalmente que el acta de reconocimiento esté inscrita en los registros en su fecha, sin esta inscripción, no hay acta, salvo que el hijo demande al oficial del estado civil y que haga inscribir el fallo que hace veces de acta (2).

Se ha juzgado que la firma del padre que reconoce al hijo no está prescrita bajo pena de nulidad ni como condición de existencia de la acta. Este último punto nos parece inadmisibile. Cierto es que una acta no firmada por el que en ella hace una confesión, no es una acta; la firma constituye la esencia del acta. En el caso juzgado por la corte de Angers, el oficial del estado civil había firmado y había declarado que el padre había igualmente firmado. De esto la corte ha deducido que no había habido denegación para firmar, sino simple olvido; refiere otras circunstancias en apoyo de esta suposición que la hacen muy probable. Es, pues, una decisión de hecho más bien que de principios (3). Y aun nos parece muy difícil que la falta de firma se supla con simples presunciones.

Cuestión más dudosa todavía es la de saber si la nulidad

1 Sentencia de Metz, de 19 de Agosto de 1824 (Daloz, en la palabra *paternidad*, núm. 517).

2 Así lo hemos decidido para el acta de celebración del matrimonio (t. 3º, núms. 4 y 5). Compárese Zachariæ, t. 4º p. 48, nota 7.

3 Sentencia de Angers, de 27 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 2, 202).

de la acta levantada por el notario ó por el oficial del estado civil acarrea la nulidad ó la inexistencia del reconocimiento. Zachariæ considera el reconocimiento como anulable simplemente. La dificultad es esta: ¿se requieren las formas para la substancia del hecho jurídico? es decir ¿el reconocimiento es un acto solemne con el mismo título que la donación? Si es un acto solemne, entonces no hay duda alguna. En las actas de esta naturaleza, la solemnidad es una condición de existencia; se necesita, por consiguiente, aplicar por analogía al reconocimiento lo que el art. 1339 dice de la donación: nula en la forma, no existe á los ojos de la ley y no puede ser confirmada; el donante no tiene más que un medio de darle efecto, y es rechazarla en la forma legal. Queda por saber si se puede asimilar el reconocimiento á la donación. Ateniéndose al motivo que se ha dado para exigir una acta auténtica, la cuestión tiene que decidirse afirmativamente. Se ha querido asegurar la libertad del que reconoce á un hijo natural, ponerlo al abrigo de toda sorpresa. Las formas son, pues, obligatorias en el consentimiento como en la donación. Esto es decisivo.

## II. ¿Quién puede pedir la nulidad?

67. Las causas de nulidad son absolutas ó relativas. Cuando son relativas, la nulidad no puede ser solicitada sino por aquel en cuyo interés se ha establecido aquella. Si son absolutas, toda persona puede invocar la nulidad. Tal es el principio general que rige las demandas de nulidad (1). Queda por saber cuándo es absoluta la nulidad, y cuándo es relativa. Las nulidades fundadas en un vicio de consentimiento son esencialmente relativas; sólo aquel

1 Véase el tomo 1º de mis *Principios*, núm. 72.